



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA 087583184002-2020-00390-00.
PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE ROMULO ANDRES DELGADO RUEDAS
DEMANDADO YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA

Informe Secretarial: Señor Juez: A su despacho el presente proceso DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Esta para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Diciembre 15/ 2020.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE,
QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-**

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por parte del señor ROMULO ANDRES DELGADO RUEDAS, contra YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA, encontramos la siguiente irregularidad que no permite su admisión y trámite.

- Al existir un hijo menor de edad entre los cónyuges, se debe señalar dentro de las pretensiones los aspectos señalados en los numerales 1, 2, 4 del Art. 389 del CGP, dado a que si bien informa en el hecho 6 de la demanda, que se encuentra adelantando un proceso de alimento a menor ante el juzgado tercero promiscuo de malambo, bajo el radicado 08433-40-89-003-2020-00233-00 que se encuentra en etapa de contestación de demanda no existe nada definido aún, nada se dice sobre aspectos tales custodia, cuidados personales, la patria potestad y régimen de visita del menor hijo en común de los cónyuges.
- No se aporta constancia del envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece el artículo 6° inciso cuarto del Decreto 806 del 2020.
- De igual forma, preferiblemente se deben aportar con la demanda los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges, para efectos de ordenar inscribir la decisión en ellos, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO referenciada y concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería jurídica a la Dra. INGRIS OJEDA SUAREZ, quien se identifica con C.C. N° 26'717.670 y profesionalmente con T.P. 297896 del C. S. J., y representara a la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA